

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA 2003/91/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 254 de 8.10.2003, p. 11)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Directiva 2006/127/CE de la Comisión de 7 de diciembre de 2006	L 343	82	8.12.2006
► <u>M2</u>	Directiva 2007/49/CE de la Comisión de 26 de julio de 2007	L 195	33	27.7.2007
► <u>M3</u>	Directiva 2008/83/CE de la Comisión de 13 de agosto de 2008	L 219	55	14.8.2008
► <u>M4</u>	Directiva 2009/97/CE de la Comisión de 3 de agosto de 2009	L 202	29	4.8.2009
► <u>M5</u>	Directiva 2010/46/UE de la Comisión de 2 de julio de 2010	L 169	7	3.7.2010
► <u>M6</u>	Directiva de Ejecución 2011/68/UE de la Comisión de 1 de julio de 2011	L 175	17	2.7.2011
► <u>M7</u>	Directiva de Ejecución 2012/44/UE de la Comisión de 26 de noviembre de 2012	L 327	37	27.11.2012

**DIRECTIVA 2003/91/CE DE LA COMISIÓN****de 6 de octubre de 2003**

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de plantas hortícolas ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 72/168/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente a la fijación de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas hortícolas ⁽³⁾, modificada por la Directiva 2002/8/CE ⁽⁴⁾, estableció, con vistas a la aceptación oficial de las variedades en los catálogos de los Estados miembros, los caracteres que los exámenes de las distintas especies debían analizar como mínimo, así como los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes.
- (2) El Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), establecida mediante el Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1650/2003 ⁽⁶⁾, ha emitido directrices de examen aplicables a las condiciones para el examen de las variedades de determinadas especies.
- (3) A nivel internacional existen directrices de examen que establecen las condiciones para los exámenes de las variedades. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha establecido directrices de examen.
- (4) La Directiva 2002/8/CE modificó la Directiva 72/168/CEE para garantizar la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones de examen de las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros en la medida en que existieran directrices de examen de la OCVV. Desde entonces, esta Oficina ha emitido directrices para otras especies.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 23.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 103 de 2.5.1972, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2002, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 29.9.2003, p. 28.

▼B

- (5) Procede velar por la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones para las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de los Estados miembros.
- (6) Procede basar el sistema comunitario en las directrices de examen de la UPOV, ya que la OCVV no ha establecido aún directrices específicas. Para las especies no cubiertas por la presente Directiva es aplicable la legislación nacional.
- (7) Por tanto, debe derogarse la Directiva 72/168/CEE.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para la inclusión en un catálogo nacional en la acepción del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/55/CE de variedades de especies de plantas hortícolas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.
2. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad:
 - a) Las especies recogidas en el anexo I cumplirán las condiciones establecidas en los «Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad» del Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que aparecen listados en dicho anexo.
 - b) Las especies recogidas en el anexo II cumplirán las directrices de examen para la realización de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que aparecen listadas en dicho anexo.

Artículo 2

Se emplearán todos los caracteres varietales en la acepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 1, y cualquier carácter señalado con un asterisco (*) en las directrices de examen a las que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, siempre que la observación de un carácter no resulte imposible por la expresión de cualquier otro carácter, y a condición de que la expresión de un carácter no se vea impedida por las condiciones medioambientales bajo las que se lleve a cabo el examen.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que, con respecto a las especies recogidas en los anexos I y II, se cumplan en el momento de los exámenes los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes en lo que toca al diseño de las pruebas y a las condiciones de cultivo, de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas en dichos anexos.

▼B*Artículo 4*

Queda derogada la Directiva 72/168/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2004, a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

1. Se considerará que se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva aquellas variedades cuya inclusión en el Catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas no se haya aceptado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, y para las que los exámenes oficiales hayan empezado antes de dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en:

- a) la Directiva 72/168/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, en función de la especie.

2. El apartado 1 sólo será aplicable cuando los exámenes lleven a la conclusión de que las variedades cumplen la normativa dispuesta:

- a) en la Directiva 72/168/CEE, o en
- b) las directrices de la OCVV enumeradas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, según las especies.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M7

ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Cepa</i>)	Cebolla	TP 46/2 de 1.4.2009
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Aggregatum</i>)	Chalota	TP 46/2 de 1.4.2009
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta	TP 161/1 de 11.3.2010
<i>Allium porrum</i> L.	Puerro	TP 85/2 de 1.4.2009
<i>Allium sativum</i> L.	Ajo	TP 162/1 de 25.3.2004
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebollino	TP 198/1 de 1.4.2009
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio	TP 82/1 de 13.3.2008
<i>Apium graveolens</i> L.	Apionabo	TP 74/1 de 13.3.2008
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago	TP 130/2 de 16.2.2011
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa	TP 60/1 de 1.4.2009
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza	TP 90/1 de 16.2.2011
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coliflor	TP 45/2 de 11.3.2010
<i>Brassica oleracea</i> L.	Brécol o brócoli	TP 151/2 de 21.3.2007
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Bruselas	TP 54/2 de 1.12.2005
<i>Brassica oleracea</i> L.	Colirrábano	TP 65/1 de 25.3.2004
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Milán, repollo y lombarda	TP 48/3 de 16.2.2011
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China	TP 105/1 de 13.3.2008
<i>Capsicum annum</i> L.	Chile o pimiento	TP 76/2 de 21.3.2007
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola y endibia	TP 118/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria industrial	TP 172/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria silvestre	TP 173/1 de 25.3.2004
<i>Citrullus lanatus</i> (Thumb.) Matsum. et Nakai	Sandía	TP 142/1 de 21.3.2007
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón	TP 104/2 de 21.3.2007
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino y pepinillo	TP 61/2 de 13.3.2008
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín	TP 119/1 de 25.3.2004
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa y cardo	TP 184/1 de 25.3.2004
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera	TP 49/3 de 13.3.2008
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo	TP 183/1 de 25.3.2004
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga	TP 13/5 de 16.2.2011
<i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.	Tomate	TP 44/4 de 21.3.2012
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil	TP 136/1 de 21.3.2007
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escarlata	TP 9/1 de 21.3.2007
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja y judía de enrame	TP 12/3 de 1.4.2009
<i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante cometodo	TP 7/2 de 11.3.2010

▼ M7

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano o rabanito	TP 64/1 de 27.3.2002
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena	TP 117/1 de 13.3.2008
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca	TP 55/4 de 21.3.2012
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos	TP 75/2 de 21.3.2007
<i>Vicia faba</i> L. (partim)	Haba	TP Broadbean/1 de 25.3.2004
<i>Zea mays</i> L. (partim)	Maíz dulce y maíz para palomitas	TP 2/3 de 11.3.2010

El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

▼ M7

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Beta vulgaris</i> L.	Acelga	TG/106/4 de 31.3.2004
<i>Brassica rapa</i> L.	Nabo	TG/37/10 de 4.4.2001
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria común o italiana	TG/154/3 de 18.10.1996
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza	TG/155/4 rev. de 28.3.2007 + 1.4.2009
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano de invierno o rábano negro	TG/63/7 de 28.3.2012
<i>Rheum rhabarbarum</i> L.	Ruibarbo	TG/62/6 de 24.3.1999
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro	TG/116/4 de 24.3.2010

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).